

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

Correo: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga - Santander

Asunto **IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA**

Radicado	: 2022-00076
Accionante	: FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL
Accionado	: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Siniestro	: 49546/2021
Fecha de Accidente	: 06 de marzo de 2021
Póliza	: AT - 14731400039360
Asignación	: 11/2022*22614

Respetado señor Juez:

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, documento del cual apporto fotocopia, me permito por medio del presente escrito impugnar el fallo de sentencia notificada el día 21 de julio de 2022, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- Seguros Del Estado No Es Una Entidad Competente Para Emitir Dictamen De Pérdida De Capacidad Laboral.**
- Falta de inmediatez y subsidiariedad como requisitos para la procedencia de la acción de tutela.**

PUNTOS EN DISENSO

Mediante sentencia notificada a mi representada el día 21 de julio de 2022, señaló el juzgado que le corresponde a seguros del Estado S.A., proceder a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del afectado en primera oportunidad, posición frente a la cual presentamos nuestra inconformidad dado que el Despacho de instancia omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela a demás desconoce que esta compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está

facultada para emitir dicho dictamen, seguros del Estado S.A SOAT es un simple administrador de recursos, quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la EPS o AFP a la que se encuentra afiliado, así mismo desconoce el despacho que mi representada no está facultada legalmente para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral e impone a esta compañía un deber legalmente atribuido a las EPS, AFP y ARL, conforme lo siguiente.

I. SEGUROS DEL ESTADO NO ES UNA ENTIDAD COMPETENTE PARA EMITIR DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Seguros del Estado S.A., es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales, De conformidad con lo anterior, Seguros del Estado S.A., no es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud. **En materia de SOAT solo es un administrador de recursos.**

Por lo anteriormente señalado seguros del Estado S.A no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001. Solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de los servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala:

“El estado de invalidez..... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”

De lo anterior, es claro que el legislador taxativamente señalo las entidades obligadas a calificar la pérdida de capacidad laboral dentro de las cuales no se encuentran las compañías de seguros que administran los recursos del Seguro Obligatorio para víctimas de Accidentes de Tránsito SOAT pues como lo mencionábamos anteriormente Seguros del Estado S.A., No está asegurando el riesgo de invalidez o muerte, solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados.

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales.

II. FALTA DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIA COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Así mismo, el accionante no ha presentado ninguna reclamación formal a la compañía acerca de este amparo en el pago de honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, saltándose por ende el derecho de petición acudiendo a este recurso sin ninguna justificación fundamental.

La corte ha considerado el principio de inmediatez como presupuesto procesal del ejercicio de la acción de tutela, ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable a ponderarse por el juez, **no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, refiriéndose a derechos fundamentales, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato, frente a lo cual en Sentencia T 748 de 2015 la propia Corte Constitucional señaló:**

“La aplicación del principio de inmediatez obedece a la preservación de valores que deben ser cobijados por el ordenamiento jurídico. De un lado, al trazarse un límite temporal en el ejercicio de la acción de tutela, se defiende la subsidiariedad, pues, la activación del mecanismo de amparo se reserva para la protección de los derechos fundamentales ante la ausencia de idoneidad de otras vías para proteger tales derechos. De otro lado, la inmediatez se orienta a la conservación de uno de los valores más relevantes de los sistemas normativos, cual es, la seguridad jurídica. (...) En sede de unificación, el Pleno de la Corte advirtió que corresponde al juez de tutela, en cada caso concreto que se someta a su conocimiento, establecer si el término transcurrido entre los sucesos que dieron lugar al quebrantamiento del derecho fundamental y el momento de solicitud del amparo al juez; es razonable.

Es pues, el operador judicial quien debe, acorde con las especificidades que advierta en el proceso, definir si la solicitud de amparo resulta oportuna y no implica una trasgresión innecesaria e inaceptable de la seguridad jurídica.

Sin embargo, este margen de apreciación judicial no depende de la exclusiva voluntad del funcionario a quien se solicite el amparo, pues la Corte ha señalado, por vía de su jurisprudencia, unos criterios que le permiten al juez del caso determinar si está ante una demanda que se ajusta o desconoce el principio de inmediatez”

Otra exigencia procesal omitió el juzgado de instancia al momento de examinar la procedencia de la acción de tutela, es el principio de subsidiariedad, el cual fue consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de la constitución, al establecer que el mecanismo de amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa, salvo que se irroge como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En representación de la entidad demandada, solicito señor juez de amparo revocar su decisión de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, como fundamento de mi oposición manifiesto que este tipo de controversias han de ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios establecidos en la legislación, los cuales no han sido empleados en el caso concreto por la accionante, razón por la que la acción intentada no se encontraría llamada a prosperar debido a la inexistencia de un perjuicio irremediable que autorice la actuación solicitada por vía de tutela, ni mucho menos la violación de un derecho fundamental.

El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. La relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguros SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado frente a los amparos que reconocen, por ello, obligarnos a calificar la pérdida de capacidad laboral o pagar los honorarios a la junta regional, se constituye en una actuación fuera del marco legal y contractual. Toda vez que no existe norma alguna que expresamente endilgue a las aseguradoras que expiden el SOAT, dicha obligación.

Para el presente caso, es claro que no se cumplen los presupuestos procesales de la acción de tutela, razón por la cual es dable que se niegue esta acción por ser improcedente por falta de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad que para su procedencia ha estableció la ley y la jurisprudencia.

III. PETICIÓN

1. En representación de la entidad demandada y por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez **revocar** la decisión de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y negar el amparo solicitado por el accionante en contra de seguros del Estado, puesto que mi representada está actuando según los mandatos legales.
2. **Vincular** a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.
3. En caso de que ya se hayan cancelado los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se **autorice a la compañía** en el fallo de segunda instancia afectar el amparo de Incapacidad Permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar,

el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

IV. PRUEBAS

Solicito se cuente como acervo probatorio, la actuación contenida en el expediente principal, como también los siguientes medios de prueba adjuntos.

1. Concepto No. 201611401553011 del 29 de agosto de 2016, donde claramente indica la Superintendencia de salud que las compañías que administran recursos del SOAT no son competentes para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral.
2. Concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, Rendido por la Superintendencia financiera donde se aclara que el pago de los Honorarios de las juntas de calificación, No son amparados por el SOAT.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Calle 17 No. 10-16 PISO 11 TEL. 3424531, correo electrónico tutelas@sercoas.com
- La compañía seguros del estado s.a., en la carrera 23 No. 166 - 36 Bogotá, D.C., TEL. 6767400. EXT 134 o 208, correo electrónico juridico@sis.co; Juridico@segurosdelestado.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. 79.443.951 de Bogotá
TP. 75.187 del C. S. de la J.

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330

LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288

Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00

www.segurosdelestado.com